

RAD. 183/2020 EJECUTIVO

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de mayo de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte ejecutada, en la que se solicita al despacho que se abstenga de practicar embargos sobre las cuentas maestras de MEDIMAS EPS abiertas en el banco de Bogotá, debe indicarse que **NO SE ACCEDERÁ** a la misma, puesto que la propia Corte Constitucional en distintas sentencias tales como: C-566/2003, C-115/2008, C-543/2013 y C-313/2014, ha establecido que el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud no es absoluto y admite excepciones.

A partir de los anteriores pronunciamientos, las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia han desarrollado una línea jurisprudencial según la cual, resulta razonable el embargo de bienes en principio inembargables, como los recursos del sistema general de seguridad social en salud, depositados en cuentas de las EPS, cuando la medida sea ordenada al interior de procesos ejecutivos formulados en contra de EPS, para el cobro de facturas libradas con ocasión de la prestación de servicios de salud a los afiliados de la EPS demandada. Algunas de las sentencias de la sala de casación laboral que se han pronunciado en ese sentido son: STL-3466/2018, STL_6430/2018, STL-2960/2019 y STL_7686/2019. Por su parte, de la sala de casación civil tenemos las siguientes: STC-7397/2018, STC-3148/2019, STC-3247/2019, STC 14198/2019, STC 4968 de 2020 y STC 1339 de 2021, entre otros.

En dichas providencias se consolida la posición según la cual, el principio de inembargabilidad de los dineros con destinación específica admite excepciones, cuando se trate de procesos ejecutivos para el cobro de títulos que tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico). Como ocurre en el presente caso en el cual la ejecución se funda en facturas que el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA E.S.E. allegó para el cobro judicial, libradas por la prestación de servicios de salud a los afiliados de MEDIMAS EPS., con lo cual se enmarcan las circunstancias de este proceso dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la EPS ejecutada.

No sobra precisar que a la fecha no se encuentra embargada ninguna cuenta maestra de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

AMM

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 26 de mayo de 2021, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. 079.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario